

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	MARIA SOLEDAD CASTRILLÓN AMAYA
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN - UGPP -
RADICADO	05001 33 31 014 2009 00336 03
INSTANCIA	CONSULTA
DECISIÓN	CONFIRMA SANCIÓN
ASUNTO	INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del **trece (13) de junio de dos mil trece (2013)**, mediante la cual, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Medellín**, resolvió sancionar con multa de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social, Dra. Gloria Inés Cortés Arango por incumplir el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional en materia de Revisión, el 10 de diciembre de 2010.

ANTECEDENTES

La señora MARIA SOLEDAD CASTRILLÓN AMAYA actuando en nombre propio, propuso **incidente por desacato** a la orden dada por la Corte Constitucional en materia de Revisión, el 10 de diciembre de 2010, que adicionó el fallo proferido por la Sala Octava de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia - quien conoció de la tutela en segunda

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	MARIA SOLEDAD CASTRILLÓN AMAYA
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN - UGPP -
RADICADO	05001 33 31 014 2009 00336 03

instancia - en el sentido que, dentro de los 5 días hábiles a partir de notificación de la sentencia, CAJANAL, de no haberlo hecho, debía resolver de fondo la solicitud pensional de la accionante. Si se le reconoce su derecho pensional, la señora Maria Soledad Castrillón Amaya deberá ser mantenida en el cargo hasta que sea incluida en nómina de pensionados de manera definitiva.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

2.- Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado de la Corte Constitucional en materia de Revisión, el 10 de diciembre de 2010, que adicionó el fallo proferido por la Sala Octava de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia - quien conoció de la tutela en segunda instancia.

-

3.- La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	MARIA SOLEDAD CASTRILLÓN AMAYA
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN - UGPP -
RADICADO	05001 33 31 014 2009 00336 03

sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.¹

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un *“ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado”*, mientras que la sanción penal castiga *“la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.”*²

Asimismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia”*

La Corte Constitucional, al respecto se ha pronunciado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.”*³

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

Es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden, de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta,

¹ Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).
² Sentencia C-092 de 1997. MP Carlos Gaviria Díaz, Consideración B-3, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-880 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.
³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	MARIA SOLEDAD CASTRILLÓN AMAYA
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN - UGPP -
RADICADO	05001 33 31 014 2009 00336 03

quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

4. Frente a la responsabilidad de quien incurre en un desacato el Consejo de Estado⁴ señaló:

“El Desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el acatamiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela. La Corte Constitucional en sentencia T-188/02 precisó que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. Quiere decir que el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, donde la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el Juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla. (Negrilla intencionales)

En cuanto a los alcances de la sanción por desacato la Corte Constitucional se ha expresado en los términos siguientes:

“Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en reciente fallo C – 218 de 1996, lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.” (Sala Plena, Sentencia C -243 de 1996).

⁴ Auto del 7 de febrero de dos mil ocho 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “B” Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01192-01(AC) Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	MARIA SOLEDAD CASTRILLÓN AMAYA
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN - UGPP -
RADICADO	05001 33 31 014 2009 00336 03

5. En el presente caso se trata de una orden impartida **el 10 de diciembre de 2010** en la cual se impuso la carga a CAJANAL de incluir en nómina a la señora Maria Soledad Castrillón Amaya.

Si bien la UGPP, entidad que asumió las funciones de Cajanal en liquidación, señala en repetidas oportunidades que mediante resolución N° UGM 059112 del 15 de noviembre de 2012 reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de la señora Castrillón Amaya, la cual fue reportada en nómina de pensionados de julio de 2013, según memorial allegado por la accionante⁵ su inclusión no se ha realizado, dado que al revisar la pagina web de FOPEP le indican que no se encuentra registrado en sus bases de datos y debe dirigirse al Fondo que le concedió la pensión.

En este orden de ideas si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, como no ha cesado la vulneración y se encuentra demostrado la omisión por parte de la entidad para atender el fallo de tutela proferido en sede de revisión por la Corte Constitucional, tiene plena cabida la sanción, pues se recuerda que ella es impuesta solo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

Por las razones expuestas debe confirmarse la decisión tomada por el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Medellín**, proferida el día **13 de junio de 2013**, mediante la cual se sancionó con multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la Dra. Gloria Ines Cortes en calidad de Directora General de la UGPP.

⁵ Folio 267

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	MARIA SOLEDAD CASTRILLÓN AMAYA
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN - UGPP -
RADICADO	05001 33 31 014 2009 00336 03

Finalmente, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, de acuerdo con sus competencias, determine si hay lugar a responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de UGPP por la demora en el cumplimiento de la orden proferida en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1.- CONFIRMAR la decisión consultada, frente a la sanción impuesta a la Dra. Gloria Ines Cortes en calidad de Directora General de la UGPP, consistente en multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

3.- Ejecutoriado este auto, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que de acuerdo con sus competencias, determine si hay lugar a responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de los funcionarios de UGPP por la demora en el cumplimiento de la orden proferida en sede de tutela.

.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado